

Los pisos de protección social como materialización idónea del Mínimo Vital al tenor del Art. 53 de la Constitución Nacional.

The social protection floors as an ideal materialization of the Vital Minimum in accordance with Art. 53 of the National Constitution.

Autoras:

María Paula Castillo Osorio

Francy Yolima Peña Romero

Heidy Alejandra Contreras Rodríguez

Resumen

En Colombia la creciente desigualdad social derivada de múltiples situaciones ha generado un impacto en el acceso a condiciones dignas de vida a diversos grupos poblacionales, principalmente aquellos que tienen especial protección desde la órbita constitucional; dentro de estos es posible encontrar a los adultos mayores, a quienes se debe garantizar una vejez en condiciones dignas en virtud de las disposiciones constitucionales, legales y de Derechos Humanos; es por esto, que el Gobierno Nacional de turno instauró a través del Art. 193 de la ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, “*Pacto por Colombia, pacto por la Equidad*”, la consolidación de unos pisos de protección social que se promueven en principio como una respuesta a la desigualdad social del país. Es por esto por lo que, la presente investigación presenta un análisis que permite evidenciar si en efecto la disposición legal instaurada por el Gobierno Nacional, a través de esta norma, brinda de manera idónea la protección de la cual debe ser garante, principalmente a las personas cuyos ingresos no superan el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, respecto los principios del derecho laboral consagrados en el Art. 53 de la norma suprema, principalmente lo relacionado con el mínimo vital y móvil que le asiste a toda la clase trabajadora, extensible a quienes han superado por edad la etapa productiva de su vida y deben contar con esta misma protección en la vejez.

Palabras clave: Desigualdad, Dignidad, Garantía, Mínimo Vital, Pisos de Protección Social, Vejez.

Abstract

In Colombia, the growing social inequality derived from multiple situations has impacted the access to living conditions in dignity for many population groups, mainly those who have special protection from the constitutional orbit; within these it is possible to find the elderlies, who must be guaranteed an old age in dignified conditions from constitutional, legal and Human Rights provisions; This is why the actual National Government established from Art. 193 of Law 1955 of 2019, National Development Plan 2018-2020, "*Pact for Colombia, Pact for Equity*", the consolidation of protection floors that are promoted in principle as a response to the country's social inequality. This is why this investigation presents an analysis that pretends to show whether, in fact, the legal provision established by the National Government, through this norm, provides an ideal way about the protection of which must be the guarantor, mainly to the people whose income does not exceed the Current Monthly Legal Minimum Wage, with respect to the principles of labor law enshrined in Art. 53 of the supreme norm, mainly related to the vital and mobile minimum that assists the entire working class, extendable to those who have exceeded the productive stage of their life by age and must have this same protection in their old age.

Keywords: Dignity, Guarantee, Inequality, Old Age, Social Protection Floors, Vital Minimum.

I. Introducción

La presente investigación tiene como propósito establecer si el Artículo 193 de la ley 1955 del 2019, Plan nacional de desarrollo 2018-2020, “*Pacto por Colombia, pacto por la equidad*”, decretado por el gobierno nacional de turno, transgrede de manera significativa los principios fundamentales del Derecho laboral Colombiano, consagrados en el Artículo 53 de la Constitución Política. Esto, atendiendo a que, la consolidación de los llamados Pisos de Protección Social para personas con ingresos inferiores a un salario mínimo, desdibuja lo establecido en dicho artículo de la norma constitucional, considerando que, no cumple primordialmente con una remuneración mínima vital móvil, la cual para efectos del estudio que se desarrolla, se refiere a la asignación del salario mínimo decretado anualmente como resultado de negociaciones tanto con los diferentes sectores de la economía, como con las diferentes asociaciones sindicales del país y que a su vez, surte la respectiva sanción presidencial para su validez.

De igual manera, se pretende determinar si el sistema general de seguridad social como se encuentra previsto dentro de la normatividad nacional, se encuentra cimentado en la fijación de criterios de protección para las personas cuyas condiciones de vida sean menos favorables, considerando que dentro del mencionado sistema, se debe garantizar principalmente el acceso al sistema general de salud y el sistema general de pensiones, por lo que vale la pena analizar si los lineamientos mediante los cuales se ha dado lugar a la consolidación de esta protección cumple cabalmente con este objetivo. Principalmente, desde la óptica del sistema general de pensiones se ha evidenciado que, a lo largo de la historia se han realizado una serie de modificaciones por parte de los gobiernos de turno amparados en diferentes argumentos, respaldados en diferentes criterios jurisprudenciales, legales y políticos que han sido la base para apoyar o contradecir cada una de las reformas que es la materia se han realizado.

En la actualidad se habla de la imperativa necesidad de una nueva reforma pensional, aduciendo que deben fijarse nuevas condiciones que puedan aplicarse de forma amplia a cada una de las realidades de la población. Sin embargo, se han hecho visibles una serie de posturas que pueden llegar a mostrar que el panorama social ante una eventual reforma no llegaría a ser positivo y, por el contrario, se estaría dando lugar a un sistema pensional menos garantista, más restrictivo, regresivo en derechos y por consiguiente menos acorde a lo que un estado social de Derecho demanda. Adicionalmente, porque no se puede desconocer que al respecto la jurisprudencia en diferentes oportunidades ha forjado una serie de pisos de protección buscando que las garantías que deben mantenerse, evitando a toda costa que se tornan difusas e inexistentes al momento de proponer una nueva reforma en la materia.

Es entonces importante determinar la pertinencia de la nueva propuesta normativa en medio de un escenario en que se vienen haciendo visibles múltiples obstáculos en materia económica y social a lo largo y ancho del país, que evidentemente representan una amenaza a las garantías que el Estado debe brindar a sus habitantes, principalmente cuando se trata de proteger la vida en condiciones dignas en cada una de sus etapas como se encuentra consagrado en la Constitución Nacional dentro del marco de un Estado social de derecho.

Por otra parte, no hay que desconocer que la fijación de unos pisos de protección social como respuesta del sistema general de seguridad social, a la falta de sostenibilidad de la vejez en el país, no siempre se encuentra acorde a lo que desde la jurisprudencia y la doctrina se ha determinado como condiciones de vida digna. Si se toma en consideración, como por ejemplo, la creación del sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) que nace desde la arista pensional, puesto que brinda a quienes se acogen a este programa un ingreso considerablemente inferior al salario mínimo el cual se fija anualmente a través de concertación del gobierno de turno y las centrales obreras representadas por diferentes actores; por lo que vale la pena preguntarse si en efecto el reconocimiento de estos beneficios si satisface realmente las

necesidades de la población que los recibe, aún más si se considera que quienes se acogen a este programa, son las personas cuyos ingresos no les permiten cotizar de forma regular y continúa al sistema general de pensiones a través del régimen de prima media con prestación definida el cual, encabeza en la actualidad la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por lo tanto, surgen una serie de interrogantes en torno a este planteamiento, sobre los cuales, la presente investigación buscará determinar no solo la pertinencia de la creación de una nueva reforma pensional que puede considerarse en este momento ajeno a las necesidades reales de la población, tomando en cuenta la existencia de los pisos de protección y puntualmente el escenario del programa de BEPS, donde el ingreso es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, con relación al principio del mínimo vital y móvil consagrado en el Art. 53 de la Constitución Nacional, considerando principalmente que esta situación no solo es posible dimensionar desde su impacto jurídico al proclamarse una nueva ley, sino trasladando este mismo interrogante a un escenario económico, donde sea posible demostrar la ineficacia de una medida de este talante para responder a la población con mayor vulnerabilidad, proyectando hacia el futuro la pobreza extrema y falta de garantías en que puede verse inmersa la población adulta mayor en el país.

A partir de lo anterior, se plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿Es el artículo 193 de la Ley 1955 del 2019 una materialización idónea de la protección del Estado frente a las personas que devengan menos del salario mínimo legal vigente, respecto a los estándares constitucionales?

Para dar respuesta a esta pregunta, es en principio pertinente dejar plena claridad acerca de la temática que se pretende abordar con la presente investigación y es que para poder resolver el interrogante propuesto, se debe comprender cuál es la esencia de estos planes propuestos por

los diferentes gobiernos de turno. Es por ello, que se hace alusión al concepto propio del mínimo vital y móvil, el cuál se encuentra sujeto a la asignación del salario mínimo legal mensual vigente por parte de la concertación entre gobierno y centrales obreras, pasando por el objeto del sistema general de pensiones tanto en la actualidad como a partir de un breve recuento histórico con relación al objeto social de su tiempo, el Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones como entidad administradora de Pensiones de orden público, de la mano con una síntesis de los principios fundamentales del código sustantivo del trabajo que se forjan a través del Art.53 de la Constitución Política de Colombia en calidad de garantías inherentes a los trabajadores y finalmente, un análisis del Art 193 de la Ley 1955 de 2019, a la luz de todas estas temáticas con el fin de determinar su idoneidad como plan de protección social y económica de la población con ingresos inferiores al salario mínimo.

La temática propuesta para ser desarrollada tiene relevancia en la medida en que tratándose de una disposición legal sujeta a un Plan Nacional de Desarrollo, puede asumirse como el resultado de un amplio estudio de la realidad socioeconómica del país de parte del mandatario de turno. Sin embargo, para el grupo investigador cobra una mayor importancia el hecho de que al tenor de la Constitución Política, no se evidencia una propuesta concreta, viable y estructurada, por lo tanto, se pretende demostrar dentro del documento si con fundamento en las normas existentes y las disposiciones adoptadas de normas internacionales como acuerdos y recomendaciones de la OIT. En efecto el gobierno nacional, a través de este plan nacional de desarrollo ha cimentado una política beneficiosa para la población o si por el contrario se trata de una política regresiva en derechos que atenta contra disposiciones constitucionales como el mínimo vital, sobre el cual, el Estado cumple la condición de garante desde una perspectiva plena de Estado Social de Derecho adoptado a través de la constitución de 1991.

En el mismo sentido, la importancia de abordar la temática propuesta se toma desde los efectos que puede causar la implementación de una norma que no cuente con un sustento lo suficientemente sólido para su ejecución en la medida en que, el sistema general de pensiones en Colombia se ha visto negativamente impactado en otras oportunidades por disposiciones legales adoptadas sin considerar, la realidad de la población vinculada a este sistema, lo que ha ocasionado una creciente descapitalización de la administradora de riesgos pensionales de carácter público hoy en manos de Colpensiones. Esto, partiendo de la premisa que la falta de un estudio amplio y detallado de las necesidades de la población en esta materia, puede generar que a futuro la falta de sostenibilidad del sistema general de pensiones implique una reforma sustancial que cambie radicalmente las condiciones de acceso a una prestación que permita a la población mayor contar con un sostenimiento digno y una protección real para la vejez, lo que iría en detrimento de la calidad de vida de quienes ahora se vinculan a través del programa de BEPS bajo las condiciones que fueron determinadas dentro de la norma objeto de estudio. Es por todo lo anterior, que la finalidad de abordar estas temáticas recae en la intención de precisar si dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, específicamente en el Art. 193 que consolida los Pisos de Protección Social, existe una materialización idónea de la protección del mínimo vital a quienes devengan ingresos inferiores al salario mínimo, de manera específica respecto al Art. 53 Constitucional, que establece esta prerrogativa como un principio fundamental del derecho del trabajo en el país. Para cumplir con la finalidad propuesta, el análisis se desarrollará bajo el método deductivo indirecto, dado que para lograr obtener conclusiones sobre el tema es necesario partir de la Constitución Nacional y de manera simultánea acudir a otras normas existentes que respaldan los principios constitucionales en materia laboral, por lo que es absolutamente importante para determinar la viabilidad del artículo bajo el cuál se centra el estudio, partir desde la norma suprema y los criterios allí erigidos, hacia las disposiciones jerárquicamente

inferiores, de la mano con jurisprudencia que lleva de forma concreta la intención del legislador a casos concretos, de manera que se pueda tener la percepción no solo legal sino material de los principios fundamentales, para obtener los conceptos específicos de las temáticas que se abordan y así finalmente relacionarlas con la intención del Art. 193 de la Ley 1955 de 2019 en el sentido de visibilizar su consolidación estructural para hacer parte del compendio normativo que regula una situación tan crítica en el país como la protección social de la población con condiciones económicas más desfavorables.

El proyecto se encuentra dividido en tres apartados principales dentro de los cuáles se abordan los argumentos que cimentan la postura del grupo investigador en torno a la percepción del Art. 193 del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, en principio se abordan conceptos en entorno a evidenciar cuál es la protección que brinda el Estado Colombiano, a las personas que devengan un ingreso inferior al SMLMV, por lo que se concretan los criterios que comprende la fijación del Salario Mínimo, junto con lo que indica la ley 1955 de 2019 y las formas de acceder a los pisos de protección social, de allí en segundo lugar, se procede en el siguiente apartado a hacer una exposición de los criterios fundamentales del sistema de seguridad social, además de un breve recuento histórico del sistema pensional en Colombia, pasando al objeto social de Colpensiones como antecedente a la garantía del mínimo vital al adulto mayor y la conceptualización de los pisos de protección social desde su concepto esencial y objetivo, para desembocar finalmente en las disposiciones constitucionales consagradas en el Art. 53 de la Carta Política y su relación con el Art 193 de la ley 1955 de 2019 frente al concepto materialización de la protección del Estado del mínimo vital, temática que se aborda desde lo instaurado por la Constitución Nacional, llegando finalmente a la sentencia C - 276 de 2021 que resolvió la demanda de inconstitucionalidad presentada sobre el Art. 193 del plan nacional de desarrollo. Una vez abordadas en su totalidad las temáticas propuestas se logra validar la tesis propuesta inicialmente que plantea la ineficacia de la norma instaurada por el Gobierno

Nacional en la referida norma, en el sentido en que carece de un sustento estructural suficiente para su ejecución, y en consecuencia se valida el incumplimiento de los principios constitucionales y legales que versan sobre la garantía del mínimo vital de parte del Estado, y la normalización de condiciones de precarización laboral y regresividad de derechos que recaen en una problemática social mayor a la que existe actualmente, por lo que se sostiene a partir del estudio realizado que no existe una verdadera conexión entre las necesidades de la población y la propuesta de gobierno para responder a las mismas.

II. Metodología

El presente trabajo de investigación busca como resultado final determinar en efecto, lo consagrado en el Artículo 193 de la ley 1955 del 2019, Plan nacional de desarrollo 2018-2020, “Pacto por Colombia, pacto por la equidad” vulnera de manera significativa las garantías laborales de los trabajadores Colombianos. Esto, principalmente respecto a los pisos de protección social que como bien se sabe, son un mecanismo que tiene por finalidad la inclusión progresiva de una población vulnerable a un sistema de garantías mínimas donde se pueda brindar un sistema de salud, pensiones y riesgos laborales. Este programa, inicialmente según lo plasmado en la norma, se encuentra destinado a quienes tengan un contrato laboral o un contrato civil de prestación de servicios, que a su vez, laboran a tiempo parcial y que devenguen menos de un salario mensual vigente.

Para llevar a cabo la investigación propuesta, se tomará como metodología el enfoque deductivo indirecto, tomando en cuenta que como se mencionó en apartes anteriores, la “protección” a la que hace referencia el plan nacional de desarrollo va en contravía de los principios generales del Derecho laboral colombiano, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 53 de la constitución política colombiana. Si bien es cierto, el principal objetivo por el que fue creado el Sistema de Pensiones en Colombia es el poder garantizar a las personas una protección para las eventualidades que se provienen, de la vejez, invalidez y la muerte, a

través del reconocimiento de las prestaciones y pago de pensión. Como bien se a precisando, Este sistema de pensiones lo integran dos regímenes que son los siguientes: El régimen de prima media (RPM) administrado por el Estado colombiano a través de Colpensiones y el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) administrado por entidades privadas, que actualmente son: Colfondos, Skandia, Porvenir y Protección.

Ahora bien, al evidenciar el Artículo 193 del Plan nacional de desarrollo 2018-2020 se denota que el es una clara manifestación a la renuncia de las garantías legales laborales mínimas y va en contra del principio de no regresividad. Por otro lado, es claro que, la carta magna, ya consagra por sí sola unos estándares propios sobre el mínimo vital. Adicional a ello se puede entender que beneficia a los empleadores con la oportunidad de ahorrar en los costos de la seguridad social, porque disminuye el porcentaje de aporte. Nuevamente, se reitera que lo que se busca con la reglamentación de esta normativa es brindar una solución que aportaría a la flexibilidad laboral apoyando su formalización al permitir cotizar al sistema pensional por horas.

Por otra parte, para poder profundizar la temática de estudio, se tiene como fuente la Constitución Política Colombiana, como la norma principal que enmarca los principios generales del Derecho Laboral, así como también, el apoyo normativo que brindan los convenios de la OIT. Por otro lado, no se debe dejar de lado el desarrollo jurisprudencial que ha venido desarrollando las altas cortes del país, como ejemplo la sentencia C-277 del año 2021 indicó que es precisamente la característica de vulnerabilidad la que hace destinatario al grupo de trabajadores que devengan menos de un salario mínimo legal laboral vigente, de medidas diferenciadoras que garanticen esos mínimos de asistencia social.

III. Resultados

3.1. ¿Cuál es la protección que brinda el Estado Colombiano, a las personas que devengan un ingreso inferior al SMLMV?

3.1.1 ¿Qué comprende el salario mínimo y vital?

Cuando se habla de salario se hace referencia a la remuneración ya sea fija o variable que percibe un trabajador por la prestación de servicio o por ejecutar alguna labor. Ahora bien, el mínimo indica que hay un tope por medio del cual les permite a los trabajadores y a sus familias una vida digna, de aquí la importancia que este salario sea justo.

Vital hace referencia a que este salario sea lo suficiente para poder cubrir las necesidades del trabajador y su familia, dentro de esas necesidades se encuentran, la salud, la vivienda, la alimentación, la educación y demás componentes que sean esenciales para brindar una calidad de vida acorde a la dignidad humana.

Móvil indica que el salario debe ser coherente con el aumento de la inflación y demás movimientos financieros que se presenten de esta forma garantizar igualdad económica. Este derecho no se protege solo con un ingreso económico mensual. Este debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente, sino también desarrollarse como individuo en una sociedad. (Sentencia T-426/14, Mp: Andrés Mutis Vanegas).

3.1.2 ¿Qué indica la Ley 1955 de 2019?

El Gobierno Nacional a través de la ley 1955 de 2019 “*Pacto (por Colombia, Pacto por la Equidad)*”, estableció como objetivo la creación del piso de protección social esto dirigido a las personas las cuales sus ingresos son inferiores a un salario mínimo mensual vigente esta situación se presenta en el país como consecuencia de la labor que realiza un alto porcentaje

de la población, durante tiempo parcial o por el oficio que desarrollan esto pretendiendo que sirva como mecanismo de protección para la vejez y que puedan contar con una protección que cubrirá los riesgos que se derivan de las labores que ejecuten los trabajadores, en un contexto general lo que indica es que para establecer la cobertura y protección a la seguridad social de los trabajadores que devenguen menos de un salario mínimo mensual legal vigente se debe realizar la afiliación al sistema de salud subsidiada y la vinculación al servicio de Beneficios Económicos y Periódicos. Sin embargo, lo anterior supone que para brindar la protección a largo plazo, el Gobierno debe subsidiar una parte que se adiciona al aporte que ha realizado el trabajador bajo los principios de solidaridad y eficiencia.

Ahora bien después de varios años y el aumento de la problemática de desempleo que se presenta en Colombia, no es posible tomar como una solución viable, esta propuesta del Gobierno Nacional, ya que se evidencia la vulneración del Artículo 53 de la Constitución Nacional, frente a las necesidades de la población debido a que el Gobierno pretende justificar es que el trabajador no sea compensado correctamente y de esta forma afectar no solo su mínimo vital, sino también el de su familia; por fenómenos normativos de esta índole, en Colombia se puede evidenciar que la falta de empleo para la población y la baja remuneración se debe a que no todas las personas pueden acceder de forma adecuada a educación de calidad, en razón a que dadas las decrecientes condiciones económicas que atraviesa el país, el enfoque de las personas se orienta a la posibilidad de acceder a un empleo que les permita conseguir sustento, pero ante las precarias condiciones que actualmente se masifican, es claro que no se está cumpliendo con el acceso a un ingreso que garantice el mínimo vital.

3.1.3 Forma de acceso y operación del Piso de Protección Social, según el Decreto 1174 de 2020.

El principal objetivo del Decreto 1174 de 2020, es manifestar de qué forma pueden acceder las personas al Piso de Protección Social cuando sus ingresos sean inferiores a un salario mínimo legal vigente. Allí se relacionan los componentes que comprende el piso de protección social de la siguiente manera:

1. El Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. El Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS como mecanismo de protección en la vejez.
3. El Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por Beneficios Económicos Periódicos - BEPS. (Decreto 1174 de 2020, Artículo 2.2.13.14.1.2)

Las personas que serán vinculadas al Piso de Protección social por obligatoriedad serán las siguientes: En primer lugar, los trabajadores que tienen uno o más contratos laborales, donde en cada uno de ellos realiza su labor en un tiempo parcial y el ingreso correspondiente a cada uno de estos contratos es inferior a un salario mínimo mensual legal vigente; también las personas que realicen labores a través de los contratos por prestación de servicios y que luego de realizar los respectivos descuentos por expensas y costos que indica en su Artículo 107 del Estatuto Tributario estos ingresos percibidos al igual que el anterior sean inferiores a un salario mínimo mensual legal vigentes.

Dentro de los que no están obligados y lo pueden realizar voluntariamente, se encuentran las personas que cuentan con contrato por prestación de servicios en los que se incluye, de igual forma, a los trabajadores agropecuarios cuyos ingresos no alcanzan a cubrir la totalidad de los

aportes al Sistema Integral de la Seguridad Social dado que sus ingresos totales mensuales son inferiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Como previamente se ha expuesto, habrá personas que contarán con varios contratos ya sea en calidad de dependientes o independientes; por lo que su obligación es comunicar que sus ingresos al totalizar los contratos que tiene suscritos, son inferiores a un salario mínimo mensual legal vigente, en aras de efectuar la respectiva vinculación al Piso de Protección Social; por el contrario, las personas que ejecuten el proceso como voluntarios deben asumir su respectiva vinculación a la administradora de Beneficios Económicos Periódicos BEPS. Si la persona que se vincula al Piso de Protección Social cuenta con una afiliación vigente al sistema contributivo o a un régimen especial en calidad de beneficiario, ésta deberá mantenerse.

El aporte que realicen las personas por prestación de servicios o voluntarios corresponde al 15% de los ingresos mensuales, en cuanto a las personas que tengan un vínculo laboral el aporte será realizado por parte del empleador también del 15% pero sin que esté le realice ningún tipo de descuento por aporte al trabajador. Este 15% será distribuido de la siguiente manera: 14 puntos a la cuenta de ahorro individual a la cual se encuentre afiliado y el punto restante corresponderá al pago de la prima del seguro inclusivo.

3.2. ¿Qué se entiende como materialización idónea de la Protección del Estado a las personas que devengan un ingreso inferior al SMLMV, desde una comparación normativa actual?

3.2.1. Sistema General de Pensiones en Colombia

“El sistema pensional en Colombia no ha sido siempre como se conoce; empezó como un concepto de previsión social y pasó a un régimen de seguridad. Así mismo, varias compañías vivieron esta transición, afrontando las implicaciones en costos de las primeras

reglamentaciones, mientras que las empresas nuevas resultaron beneficiadas con la última metodología de cálculo de pensiones.” (SECTORIAL, 2019)

De igual manera, el objetivo por el que fue creado el Sistema de Pensiones en Colombia es el poder garantizar a las personas una protección para las eventualidades que se provienen, de la vejez, invalidez y la muerte, a través del reconocimiento de las prestaciones y pago de pensión.

Actualmente, este sistema de pensiones lo integran dos regímenes que son los siguientes:

- El régimen de prima media (RPM) el cual actualmente se encuentra administrado por el Estado colombiano a través de Colpensiones los aportes se cuentan en SEMANAS, ya que cada semana cotizada se cuenta para la pensión, en este régimen los requisitos para recibir la pensión por vejez es un mínimo de 1300 semanas cotizadas y que se cumpla la edad la cual corresponde para mujeres en 57 años y hombres 62 años y para calcular el valor de la mesada pensional se debe tener en cuenta el salario promedio de los últimos 10 años o el de toda la vida y el que sea más favorable.
- En el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) actualmente en Colombia se encuentra administrado por entidades privadas, que son: Colfondos, Skandia, Porvenir y Protección, los aportes se cuentan en DINERO el cual se irá sumando a la cuenta de ahorro individual del afiliado, los requisitos de pensión al igual que el de prima media el afiliado debe contar con la edad y con el capital acumulado que debe ser suficiente y de esta forma permita financiar la pensión, equivalente a un 110% de un salario mínimo y por último para calcular la mesada pensional se debe tener en cuenta el valor acumulado de la cuenta de ahorro individual que se puede conformar por los aportes, más los rendimientos y el bono en el caso que se aplique también se tiene en cuenta el grupo familiar que conforma, el tiempo estimado de vida y el género.

Adicional a ello, según lo indicado en la ley 100 de 1993 se creó un Fondo de Solidaridad y Subsistencia que se encargará de brindar subsidio a grupos de población que por las diferentes condiciones socioeconómicas no pueden tener acceso a los sistemas de seguridad social y que en su mayoría va dirigido a las siguientes poblaciones: campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias.

3.2.2 Historia del Sistema Pensional en Colombia

El Sistema Pensional en Colombia da inicio con la Ley 90 de 1946 con la que se establece la creación del Instituto de Seguros Sociales y ya para 1967 el Seguro Social empezó a cubrir las pensiones de los trabajadores Colombianos, hasta el año 1993, existió en el país, un esquema único diseñado exclusivamente para la financiación de las pensiones el cual, fue estructurado sobre fondos que efectuaban aportes periódicos por parte de los afiliados, aportes que se encontraban encaminados a financiar el pago de las pensiones que ya se estaban reconociendo, es decir, que los afiliados cotizantes contribuyen a pagar las pensiones de las personas ya cesantes en disfrute de sus pensiones, más no sus propias pensiones, las cuales estarían financiadas por los aportes que en el futuro realizarán los afiliados cuando el trabajador cumpliera los requisitos de edad y semanas de cotización o tiempo de servicios. Es por ello que el Gobierno Nacional aprueba la Ley 100 de 1993 en la cual se establece el Sistema General de Pensiones e indica que los fondos tanto privados como el público son los encargados de administrar el dinero de las cotizaciones y de esa forma se retornen a la edad de jubilación; con la expedición de la ley 797 de 2003 se busca que el Sistema Pensional sea con equidad, solidaridad y mejoras fiscales, se reforman algunas disposiciones de la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales. (*Origen Histórico Del Sistema Pensional Colombiano Y Sus Problemáticas*, 2015).

3.2.3 Objeto social de Colpensiones como antecedente a la garantía del mínimo vital al adulto mayor

Como bien se ha indicado previamente, Colpensiones ha sido la entidad encargada por el gobierno de turno para ser quien administre los dineros de los denominados pisos de protección. De igual manera, consultado el sitio web de la entidad se puede extraer que: *“De conformidad con el artículo 155 de la ley 1151 de 2007, la administradora colombiana de pensiones (Colpensiones), hace parte del sistema General de Pensiones (SGP) y tiene por objeto la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida y la administración del sistema de ahorro de beneficios económicos periódicos del que trata el Acto legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la constitución y la ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial”* (OBJETIVO, 2021)

3.2.4. Pisos de Protección Social

3.1.4.1 Definición

La Organización Internacional del Trabajo OIT ha definido que los pisos de protección social son *“conjuntos de garantías básicas de seguridad social definidos a nivel nacional, que aseguren la protección dirigida a prevenir o aliviar la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social. Estas garantías deben asegurar como mínimo que, durante el ciclo de vida, todas las personas necesitadas tengan acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica del ingreso.”*

De igual manera, la OIT hace importantes precisiones de la estructura que debe contener los pisos de protección social diseñados por cada país los cuales, deberán amparar una serie de necesidades básicas para la población de bajos recursos las cuales son:

- Acceso a la atención de salud esencial, incluida la atención de la maternidad;
- seguridad básica del ingreso para los niños, que asegure el acceso a la alimentación, la educación, los cuidados y cualesquiera otros bienes y servicios necesarios;
- seguridad básica del ingreso para las personas en edad activa que no puedan obtener ingresos suficientes, en particular en caso de enfermedad, desempleo, maternidad e invalidez; y
- Seguridad básica del ingreso para los adultos mayores.

Estas fueron emitidas por la OIT en la recomendación R202 - Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202) (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 2012)

Ahora bien, lo anterior nace a raíz de que la pobreza y la marginación de oportunidades para los sectores poblacionales con mayor vulnerabilidad, ha sido desde siempre una problemática latente para el Estado, por lo que cada gobierno de turno, independientemente de sus formas e ideologías políticas establece medidas que mitiguen en la mayor proporción posible el impacto social de esta situación. Es por ello, que, dentro de un modelo de consumo y competitividad económico, el trabajador convierte su destreza en un activo valioso, aún más cuando sea dicha destreza, proporcione un beneficio frente a una necesidad o servicio; sin embargo, se evidencia en muchos contextos sociales, que los esquemas salariales en muchas ocasiones no satisfacen plenamente las necesidades básicas de las familias, por lo que vale la pena cuestionarse si en efecto los diferentes gobiernos realmente han hecho esfuerzos a profundidad que busquen la eliminación de la pobreza y de las condiciones de desigualdad social.

Respecto a lo anterior y tomando como referencia inicial el texto de Raffino, 2020, párr.11. se puede considerar que:

“La clase baja está compuesta por aquellos ciudadanos cuyos ingresos son equivalentes o inferiores al salario mínimo (cada año se realiza un ajuste en el mismo), personas desprovistas o carentes de los recursos necesarios para llevar una vida digna, tranquila o cómoda. No pueden cubrir servicios de seguridad social y afiliación a salud.”

Aterrizando el anterior planteamiento a la situación actual de Colombia, se evidencia que los estudios sobre pobreza arrojan estadísticas donde las cifras son favorables respecto de los años anteriores, lo que se debe a la implementación de políticas públicas que promueven iniciativas sociales, en aras del mejoramiento de la calidad de vida de las personas inmersas en este tipo de situaciones.

“Este ejercicio permite asegurar, por ejemplo, que el grueso de la población colombiana (67 %) se compone de clase pobre y vulnerable, aunque la cifra se ha venido reduciendo frente al 76 % de 2008.” (Delgado, 2020, párr.4).

Por lo tanto, la disminución de la población pobre entre el año 2008 y el 2020 fue de un 9%, siendo en este aspecto importante destacar, que es un porcentaje alto si se trata solo de la población vulnerable, desconociendo, tal vez, los casos que se encuentran fuera de todo estudio o estadística, al estar fuera de la posibilidad de ser analizado.

De otro lado, no se debe desconocer que la situación para la población vulnerable generada por la ya conocida pandemia del Covid-19 la cual, afectó de manera más significativa las condiciones de vida, de trabajo y en general, de desarrollo humano de los mismos. Indagando sobre este impacto, la Comisión económica para América latina y el

caribe (CEPAL), junto con las Naciones Unidas, realizaron un estudio el cual, catalogaron como “*La protección social de los trabajadores informales ante los impactos del COVID-19*” el cual, se centra en la caída del Producto Interno Bruto (PIB) en la gran mayoría de América Latina y el Caribe. Este hecho ha sido catalogado como histórico, puesto a que, generó la pérdida masiva de empleos ocasionando un aumento desproporcional de la pobreza y la pobreza extrema. Igualmente, uno de los sectores más afectados han sido las y los trabajadores informales, lo que indica que los mayores impactos de la crisis recaerán en las y los trabajadores más vulnerables y de menores ingresos. (Villafañe & Palominos, 2021).

3.3 Las disposiciones constitucionales consagradas en el Art. 53 de la Carta Política y su relación con el Art 193 de la ley 1955 de 2019 frente al concepto materialización de la protección del Estado del mínimo vital.

3.3.1 El Art. 53 Constitucional como fuente de los principios del Derecho Laboral Colombiano

A lo largo del estudio realizado, ha sido posible evidenciar que existen diferentes prerrogativas desde el orden Nacional e Internacional que guardan estricta relación con el estudio del Mínimo Vital, sin embargo, cuando se hace alusión de manera específica a las disposiciones legales en Colombia, es indispensable traer a colación lo establecido en el Art. 53 de la Constitución política de Colombia, dado que este artículo forja los principios del Derecho Laboral en el país a través de los cuáles se rige todo tipo de relación laboral tanto para los actores de éstas como para los garantes de sus condiciones en justicia y equidad. A través de este artículo, el constituyente determinó las condiciones mínimas y fundamentales que deben encontrarse inmersas dentro del estatuto del trabajo, los cuáles fueron relacionados de la siguiente manera:

“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.” (Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 53. 7 de julio de 1991 (Colombia)).

Al considerarse estos principios como eje fundamental del estatuto laboral colombiano, es evidente la responsabilidad del Estado de garantizar su pleno cumplimiento desde todas las aristas, no solo en la implementación de un Código Sustantivo del Trabajo que responda a todo tipo de situación que surge en esta materia, sino en la permanente vigilancia e implementación de normatividad complementaria, planes y proyectos que adapten estas prerrogativas a las necesidades de la población de manera que sean extensivas sin exclusión de ningún colectivo poblacional.

Por otra parte, tomando como punto de partida este artículo de la Carta Política colombiana, es necesario comprender el carácter de obligatoriedad y superioridad normativa que revisten estos principios sobre cualquier otra norma y la plena conexión que existe entre ellos de manera que ninguno puede excluirse, por lo que al fijarse como estamentos mínimos dentro de la reglamentación en materia laboral, se consagran igualmente como normas inquebrantables que deben no solo cumplirse sino respaldarse con otro tipo de fuentes normativas, como Tratados Internacionales integrados a través del bloque de constitucionalidad, principalmente aquellos

emitidos por la OIT, que permitan a los jueces reforzar los parámetros mínimos fundamentales desde la órbita del trabajo y dar aplicación a los mismo dentro de la jurisprudencia.

Es entonces indispensable considerar dentro de la investigación que el punto de partida de todo criterio mínimo aplicable al derecho del trabajo se desprende de este apartado constitucional y que en virtud del mismo se debe analizar la eficacia y pertinencia de los planes, proyectos y normas que emite cada gobierno en aras de brindar garantías a la población nacional, por lo tanto, no se debe desconocer de ninguna manera su alcance y mucho menos su intrínseca relación con la función garantista del Estado en el marco de Estado Social de Derecho, que se adoptó desde la Constitución de 1991.

3.3.2. El mínimo vital a partir del Art. 53 de la Constitución Nacional como principio fundamental que debe garantizar el Estado.

Una vez analizado el Art. 53 de la Constitución Nacional como fuente de los principios fundamentales del Derecho Laboral en Colombia, es necesario resaltar que dentro de los mismos se encuentra el principio de “remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”, bajo el cuál se centra la presente investigación. En torno a este principio, se debe fijar la atención en que se trata de una disposición revestida del carácter de fundamental y por lo tanto cuenta con una especial protección y garantía de parte del Estado, de manera que, en primer lugar, es pertinente establecer, como previamente se ha expuesto, cuáles son los orígenes de la ponderación de este criterio como “de fundamental aplicación”; es por esto, que en principio es posible remitirse a la Declaración de Filadelfia de 1944 de la OIT, a través de la cual se adoptó por primera vez en materia de remuneraciones y condiciones

de trabajo el concepto de “medidas destinadas a garantizar a todos una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que tengan empleo y necesiten esta clase de protección” (Declaración de Filadelfia, 1944, Sección III). Desde la aparición de este concepto se consolidó una disposición de especial protección a esos criterios mínimos que deben concederse a los trabajadores con el fin único de que puedan contar con unas condiciones de vida suficientes que puedan considerarse dignas; en ese sentido, Colombia, al ser Estado parte dentro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se acoge a este concepto y como consecuencia de ello, a través de la Constitución Política de 1991, al proclamarse como Estado Social de Derecho, integra como principio fundamental en el entorno laboral el criterio de remuneración mínima vital y móvil en el Art. 53, buscando desde sus inicios brindar una protección plena a los trabajadores en torno a su bienestar, con la intención de que les sean garantizadas condiciones dignas de vida que respondan de manera ecuánime a su trabajo, vida familiar, personal y profesional.

Es en virtud de esta disposición constitucional, que las altas corporaciones en diferentes sentencias han establecido claramente el concepto de mínimo vital como un parámetro ineludible en todo tipo de relación laboral; para ilustrar este aspecto, se encuentra inicialmente el concepto establecido en la sentencia T-426 de 1992, donde la Corte Constitucional en el génesis de las sentencias de tutela que se proferieron, luego de su inclusión como herramienta de protección de derechos fundamentales en la constitución de 1991, estableció un primer concepto del mínimo vital de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario-, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa

acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución. Este derecho constituye el fundamento constitucional del futuro desarrollo legislativo del llamado "subsidio de desempleo", en favor de aquellas personas en capacidad de trabajar pero que por la estrechez del aparato económico del país se ven excluidos de los beneficios de una vinculación laboral que les garantice un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna." (BLANCO, n.d.T-426-92).

Esta concepción del mínimo vital ha evolucionado con en el trasegar del tiempo, y se ha adaptado a la realidad de quienes han acudido a la tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, es por esto que existe un número considerable de sentencias cuyos pronunciamientos ratifican la existencia de este principio como una condición inherente a las personas y reafirma la función de garante que cumple el Estado en ese sentido, dando plena claridad, que el Estado debe promover todas las acciones necesarias para que la población, sin distinción alguna, encuentre el reconocimiento de estas condiciones mínimas que les permitan vivir en dignidad, sin perjuicio de su condición de trabajador dependiente, independiente, informal, etc; en ese sentido es posible referir el criterio establecido en una de las sentencias más recientes emitidas en esta materia, donde la Corte Constitucional dentro de sus consideraciones reafirma la importancia de este principio:

“Desde 1992, a partir de una interpretación sistemática de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho al mínimo vital como un derecho fundamental innominado, que deriva de los principios constitucionales de dignidad humana, Estado social de derecho y solidaridad y que, además, permite la materialización de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, la integridad personal, la seguridad social y la igualdad. Esto, porque la carencia de las condiciones

materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo implica la negación de la dignidad que le es inherente.” (Castrillón, T-344-2021)

En la misma sentencia se define el derecho al mínimo vital como el ingreso económico de la persona cuya destinación se encuentra encaminada a cubrir sus necesidades básicas como la vivienda, el vestido, la alimentación, entre otros, y por lo tanto, es una destinación económica que se encuentra directamente relacionada con el pleno ejercicio de sus derechos y libertades y en consecuencia una forma de proteger las circunstancias más elementales de sostenimiento y subsistencia considerando que una persona que no cuente con un ingreso suficiente para cubrir esas condiciones esenciales no tendrá el acceso a un modo de vida al menos básico, lo que lleva entonces al crecimiento de una brecha de desigualdad al interior de la población. (Castrillón, T-344-2021).

Todo el compendio normativo previamente relacionado, tiene como fin evidenciar lo que intrínsecamente se define como una materialización idónea del mínimo vital como derecho fundamental, y en ese sentido, es posible comprender que esta materialización implica, en sí misma, que se garantice de forma general a la población el acceso a un ingreso mínimo que sea suficiente para cubrir sus necesidades básicas, sin perjuicio de su condición de trabajador, pensionado o incluso en escenarios de desempleo o informalidad, puesto que como se ha podido evidenciar a lo largo de la investigación, al tratarse de una condición inherente a las personas es ineludible y debe garantizarse de forma plena.

3.3.3. El Art. 193 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, una normalización de la falta de garantía social.

La Ley 1955 de 2019 establece el Plan Nacional de Desarrollo del gobierno de turno correspondiente al periodo de 2018 - 2022; allí se condensan en su totalidad los diferentes

planes, políticas y proyectos que atienden a las propuestas del actual presidente bajo el manifiesto “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en esta ley, como previamente se expuso, se estableció en el Art. 193 la política denominada “piso de protección social para personas con ingresos inferiores a un salario mínimo”. En primer lugar, llama la atención el concepto de “ingresos inferiores al salario mínimo”, cuando se entiende que según la disposición constitucional que ha sido desarrollada a lo largo de la investigación, el Estado debe garantizar a la población de los recursos necesarios para el acceso a las condiciones mínimas que les permitan vivir dignamente.

Respecto lo anterior, cabe resaltar que el valor que garantiza el acceso a las condiciones mínimas de vida no es subjetivo a cada mandatario, sino que se establece conforme múltiples criterios económicos y sociales, donde se tienen en cuenta factores como el IPC, la inflación, y el costo de vida en general; es por esto que, para establecer una conexión entre la disposición del Art. 193 de la Ley 1955 de 2019 y la materialización real del Mínimo Vital como se encuentra consignado dentro de la Constitución Nacional, es necesario contemplar si en efecto con los parámetros establecidos dentro de los pisos de protección del citado artículo del Plan Nacional de Desarrollo, se está dando una respuesta suficiente a esas necesidades básicas de la población nacional, o si por el contrario, se trata de una medida insuficiente que lo que genera es un efecto opuesto a su objetivo llevando a la normalización de la condición de pobreza extrema de un gran porcentaje de la población, aunado a la falta de garantías de parte del Estado frente al acceso al trabajo, educación, sostenimiento y en general la satisfacción de necesidades básicas. Por consiguiente es necesario citar el texto base del Art. 193 del Plan Nacional de Desarrollo:

“ARTÍCULO 193. PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON INGRESOS INFERIORES A UN SALARIO MÍNIMO. Las personas que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV) deberán vincularse al Piso de Protección Social que estará integrado por: i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) como mecanismo de protección en la vejez y iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS. En estos eventos el aporte al programa de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) deberá ser asumido enteramente por el empleador o el contratante y corresponderá al 15% del ingreso mensual del trabajador o contratista. De este monto se destinará el 1% para financiar el Fondo de Riesgos Laborales, con el fin de atender el pago de la prima del Seguro Inclusivo. Sin perjuicio de lo anterior, las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social podrán afiliarse y/o vincularse bajo la modalidad del piso de protección social de que trata este artículo y serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS y el pago del seguro inclusivo. En todo caso, las personas deberán cumplir con los requisitos de acceso o pertenencia a los diferentes componentes del piso de protección social.” (Poder Público - Rama Legislativa, Ley 1955 2019, Art .193)

Si bien a lo largo del artículo anteriormente citado se ve una intención de consolidar un programa que en principio brindaría cobertura económica y social a quienes devengan ingresos inferiores al salario mínimo, en realidad lo que se evidencia es un mecanismo a través del cuál

se otorga reconocimiento a una clara situación de precarización laboral, normalizando, que existan grupos de trabajadores con ingresos inferiores al salario mínimo, que estarían realizando sus actividades bajo condiciones contrarias a lo previsto en la Constitución Nacional, por lo tanto en este escenario lo que realmente sucede es que se regula implícitamente la existencia de relaciones laborales cuya remuneración no satisface de manera idónea el acceso a las condiciones mínimas de vida con que deben contar los trabajadores.

En consecuencia, lo que se logra evidenciar luego del estudio detallado de la norma es que el objetivo que persigue el Art. 193 de la referida ley no sólo se incumple, sino que se configura como inconstitucional al atentar contra un precepto normativo de carácter fundamental que como se ha expuesto a lo largo de la presente es inherente a las personas y por ende, no excluible de sus garantías mínimas constitucionales, de manera que es ineficaz y en definitiva no se está en presencia de una materialización del mínimo vital, dado que como lo refiere la Corte Constitucional en sentencia del 19 de agosto de 2021, aunado a los principales defectos de forma, la norma en mención es de carácter hipotético y eventual, considerando que no existen mecanismos estructurales que puedan garantizar su cumplimiento:

“ La conexidad entre los objetivos, metas, planes o estrategias de la parte general y el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 no es estrecha, directa e inmediata y, por el contrario, no se trata de una medida instrumental necesaria para impulsar su cumplimiento, sino que desarrolla una medida estructural. La equidad es, sin lugar a discusiones, una medida transversal desarrollada en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, pero, no por ello, la disposición demandada cumple el principio de unidad de materia. La Sala Plena comparte lo afirmado por los demandantes, en el sentido de que la relación instrumental del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 con la parte general, es tan sólo eventual e hipotética y que, dada la disminución del principio

democrático que se presenta en este tipo de leyes, la Ley del Plan de Desarrollo no puede servir de base para la creación de mecanismos estructurales referidos a la seguridad social de personas económicamente activas o de mecanismos de protección social a su favor, al margen de un objetivo claro de planeación.” (*C-276-21 Corte Constitucional De Colombia*, n.d.)

La sentencia anteriormente citada, declaró la inconstitucionalidad del Art. 193 de la Ley 1955 de 2019, sin embargo dejó diferidos los efectos de la decisión adoptada para el año 2023, con el fin de conceder un tiempo prudencial que permitiera buscar alternativas a las personas que en el término de vigencia de la norma se vincularon al programa BEPS que se implementó con los pisos de protección social, lo que termina de demostrar que la norma tiene problemas estructurales de tal gravedad que al atentar contra una disposición constitucional como el mínimo vital, promueve fenómenos como la precarización laboral, el incremento no sólo del porcentaje poblacional, sino del nivel de pobreza extrema en los trabajadores, la falta de garantías económicas y sociales que conduce a un detrimento notable en la calidad de vida de los habitantes del país y que a su vez genera un efecto rebote sobre el mismo programa dado que ocasiona que quienes se acojan a esta disposición hacia futuro no cuenten con los recursos necesarios para hacer sostenible el plan de BEPS, desembocando en una afectación grave a la calidad de vida de las personas quienes estarían inmersas en una situación de precariedad y desigualdad social tanto en la edad productiva, como en la vejez, siendo esta última, parte de los grupos poblacionales de especial protección del Estado, por lo tanto no se puede hablar de mínimo vital desde una disposición legal que a todas luces atenta contra múltiples criterios de la norma suprema y que lo único que genera es un impacto negativo en el desarrollo social a través del tiempo.

IV. Discusión

El énfasis del Gobierno radica en que el Piso de Protección social no se trata de una reforma pensional, ni de una reforma laboral, por lo tanto para el ejecutivo no se trata una desmejora en las condiciones laborales, argumentando en defensa de esta disposición que ésta surge por la necesidad de proteger a la población en condiciones vulnerables en cuanto al sistema de seguridad social; sin embargo, es evidente que este tipo de vinculaciones al sistema de seguridad social abre la posibilidad a la existencia de una clara precarización laboral, debido a que esto no se dá la relevancia necesaria a la garantía del mínimo vital, permitiendo que este principio fundamental sea excluído. Igualmente, al no encaminarse el piso de protección social hacia los trabajadores dependientes, se genera un incremento aún mayor en el trabajo informal, ya que se ve como una vía para que los empleadores eviten formalizar las contrataciones de personal, situación que podría incrementar considerando que, las personas que devengan menos de un salario mínimo mensual legal vigente no son cotizantes obligatorios y pasarían a ser parte del grupo de personas que se ha designado para ser beneficiarios de los servicios complementarios, por lo tanto, se ve una gran desmejora en el cubrimiento de la seguridad social para las personas que se encuentran formalmente dentro de la fuerza laboral.

Ahora bien, en un escenario en que los trabajadores no cuentan con la cobertura necesaria de las prestaciones económicas, esta normativa no es clara, por ejemplo, respecto a quien se debe hacer cargo del reconocimiento de las incapacidades que puedan llegarse a presentar para estos trabajadores vinculados a través de este plan, por lo tanto queda en vilo como se llevaría a cabo este proceso. La misma situación se presenta cuando se hace referencia a la existencia de un accidente laboral, puesto que no se conoce a fondo la cobertura del “seguro inclusivo” dado a que este es un seguro colectivo donde no se clarifica cuál sería su cobertura respecto al derecho pensional de un trabajador que pueda fallecer a causa de un accidente laboral. (Fernández, E, Piso de protección social ¿problema o solución?, 2021)

Por otra parte, la aplicación del Plan Nacional de Desarrollo en un sistema donde la implementación de los pisos de protección social, no cumplen con las recomendaciones emitidas por la OIT, que si bien es cierto, son “sugerencias” desarrolladas por el organismo encargado de pronunciarse en cuanto a condiciones laborales se refiere, no son ejecutadas en debida forma en Colombia, puesto que, para nadie es un secreto que, las desigualdades sociales se han visto de manera más notoria en los últimos tiempos, generando esto a su vez, el crecimiento desmedido de los trabajadores informales; estos últimos, son la población que solventa sus necesidades básicas y la de sus familias con ingresos obtenidos de la ejecución de actividades muchas veces desprotegidas por la ley laboral, siendo el resultado de la falta de oportunidades para la incorporación a la vida laboral en condiciones dignas.

Por otro lado, no se debe pasar por alto la pandemia por la que actualmente se está atravesando. Hecho que agudizó el panorama de desempleo, puesto que, innumerables empleadores luego de ser decretado el confinamiento, decidieron suspender y en casos más gravosos, terminar sus relaciones laborales con sus respectivos trabajadores, alegando que se encontraban imposibilitados de poder seguir llevando la carga de lo que implica tener un trabajador con todas las condiciones de ley en este país. Este acontecimiento generó despidos masivos, e incluso, el cierre de varias empresas y establecimientos provocando que los nuevos desempleados buscarán la forma más favorable de poder cumplir con sus obligaciones. Así mismo, se evidencia cómo el panorama laboral se torna abrumante no solo para los adultos jóvenes y adultos mayores que recientemente perdieron sus empleos si no de igual manera, para las personas que desde antes de la pandemia, se encontraban ejerciendo actividades laborales informales, puesto a que dicha situación solo ha generado la obtención de recursos para poder sobrevivir, lo cual se identifica en cubrir las necesidades básicas de comida, vivienda, pago de servicios públicos, deudas y en algunos casos educación. Sin embargo, esto imposibilita que se cubran de manera óptima los aportes de la seguridad social, desatando una

precariedad en las condiciones laborales. Si bien es cierto, la reapertura de todos los sectores económicos en el país han activado nuevamente las vacantes a puestos laborales, sin embargo, las mismas no se comparan con el alto número de desempleados. Ahora bien, de acuerdo al fin con el cual, el gobierno nacional, diseñó el *“plan nacional de desarrollo 2018-2020, “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”*, mediante su artículo 193 de la ley 1955 del 2019, P, plantea el piso de protección social para personas con ingresos inferiores a un salario mínimo generaría de manera gravosa y como se ha indicado en el presente trabajo de investigación una desproporción, desigualdad y sin duda una precarización a las condiciones laborales por las cuales muchas centrales obreras, sindicatos y trabajadores han luchado.

En consecuencia, el panorama socio económico del país no es prometedor actualmente, por lo que es de cierta manera irresponsable considerar que un plan carente de estructura que garantice su sostenimiento, sea la solución o la respuesta que la población espera para el cumplimiento de sus necesidades básicas; adicionalmente, el impacto de esta problemática social es tal, que el tiempo de ejecución de planes que mitiguen el crecimiento de la pobreza extrema es un factor que cada vez más representa una desventaja para el desarrollo del país, entendiendo que el crecimiento de la informalidad laboral representa que los índices económicos del país sean negativos en una proyección futura; adicionalmente, la precarización en Colombia ha sido uno de las problemáticas más difíciles de combatir desde la perspectiva laboral, dado que culturalmente se da prioridad a la practicidad sobre la formalidad, y son muchos los casos donde se evidencian contrataciones de personal bajo condiciones precarias que rayan con la ilegalidad y la vulneración de principios constitucionales e incluso en los casos de mayor impacto una afectación a los derechos humanos.

Además de todo lo anterior, la ponderación normativa implica el respeto de la jerarquía de las leyes al momento de promulgar una nueva disposición y en ese mismo sentido la Constitución Nacional al consolidarse como norma suprema, debe ser de pleno conocimiento

de los por todas las ramas del poder público principalmente con la intención de realizar el control de constitucionalidad a las leyes, decretos y demás normas nacientes, por lo que es evidente que al promover una política sin fundamento como la promovida a través del Art. 193 del Plan Nacional de Desarrollo, el gobierno de turno pone en evidencia su desconocimiento no solo de la realidad del país sino de la supremacía de la Constitución sobre otras normas, ya que excluye dentro de este articulado la noción básica de Mínimo Vital, de la cuál no deben ser solo concededores sino garantes, es por ello que es pertinente realizar un estudio de esta situación, dado que al encontrar inmersa esta disposición inconstitucional dentro de un plan nacional de desarrollo, se encuentran de igual forma las causas por las cuáles ciertas problemáticas sociales crecen con el paso del tiempo, y es que en efecto se denota con este tipo de situaciones la incidencia directa que tienen los planes propuestos en cada gobierno hacia el futuro, siendo una muestra de ello que la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma cuente con efectos a partir del 2023, puesto que en la actualidad se debe brindar un periodo de gracia a quienes se acogieron a esta norma para acceder a otro tipo de alternativas que sí sean promotoras de la protección de sus derechos fundamentales, principalmente si se tiene en cuenta, que sus condiciones en si los sitúan en el lado más vulnerable de la balanza y por ende les configura dentro de los colectivos sociales de especial protección.

V. Conclusiones

Una vez trazados los parámetros guía para la investigación, se deja claro que, lo que se persiguió con la misma, fue la posibilidad de comprobar si en efecto la creación de una disposición legal en el marco de un Plan Nacional de Desarrollo, que teóricamente instaure estas líneas de protección en favor de la población con menor acceso a las garantías prestacionales que se encuentran dentro del cerco del sistema general de pensiones, atiende de manera idónea el cumplimiento de estas prerrogativas, o si, por el contrario, se trata de una medida insuficiente e ineficaz que no cumple con tal objetivo y por el contrario se suma a las

tantas iniciativas que en la materia se han convertido en intentos infructuosos de responder aceleradamente a las necesidades de la población, sin impactar a profundidad en los problemas como la desigualdad y la creciente brecha socioeconómica que se ve cada vez más en el contexto nacional, alejándose de los principios constitucionales que protegen a la persona integralmente en medio de unas condiciones de vida digna en cada una de las etapas de la vida, especialmente cuando se trata de personas que por sus condiciones propias requieren una especial protección de parte del Estado. Por lo anterior, una vez abordadas las temáticas respectivas al objeto de la investigación fue posible obtener las siguientes conclusiones:

- Respecto a la hipótesis principal, que plantea que el porcentaje de la población que tiene un ingreso familiar inferior al salario mínimo como sustento para cubrir sus necesidades básicas, ha tenido un aumento considerable en el país en los últimos años; que una muestra visible de esta problemática es el incremento del comercio informal que se encuentra diariamente en las calles, donde se hace notorio que las personas viven de su trabajo diario y no cuentan con un ingreso mínimo para vivir dignamente y que por tal razón, el gobierno nacional, mediante el Artículo 193 de la ley 1955 del 2019, Plan nacional de desarrollo 2018-2020, *“Pacto por Colombia, pacto por la equidad”*, planteó el piso de protección social para personas con ingresos inferiores a un salario mínimo, a través de 3 ejes principales los cuales son: **i)** el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, **ii)** el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS como mecanismo de protección en la vejez y **iii)** el Seguro Inclusivo que ampara al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS; que, por otro lado, esta hipótesis valida si dicha “protección” a la que hace referencia el referido plan nacional de desarrollo va en contravía de los principios generales del Derecho laboral Colombiano, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 53 de la constitución

política colombiana, se pudo concluir que en efecto, la medida implementada a través de esta norma, no solamente desconoce ampliamente la realidad socioeconómica del país, sino pretende forjar unos pisos de protección social para la población vulnerable, basándose en una riesgosa normalización de la existencia de trabajos, bien sea dependientes, independientes o informales cuya remuneración es inferior al salario mínimo, recayendo en un claro problema de precarización laboral que impacta considerablemente desde el aspecto económico el desarrollo del país. Adicional a ello, la medida implementada a través de la ley objeto de estudio, no garantiza un cumplimiento a lo propuesto, por lo tanto, se queda inmersa en una posición meramente teórica que promueve una serie de fenómenos de índole laboral completamente desfavorables para la población, en consecuencia, el artículo 193 del plan nacional de desarrollo es ineficaz e insuficiente para dar respuesta a la problemática planteada, y, por lo tanto, no materializa de ninguna manera lo dispuesto por el Art. 53 Constitucional, por el contrario, esta disposición normativa propuesta por el gobierno nacional de turno pone en evidencia una clara desconexión del ejecutivo con las verdaderas necesidades de la población, puesto que se abre la puerta al crecimiento de la pobreza extrema de ciertos grupos poblacionales y vulnera a futuro el acceso a condiciones de vida dignas a las personas que puedan creerse beneficiadas por el programa BEPS. Es por ello que dentro del estudio desarrollado, y con relación a la hipótesis planteada, se comparte la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 276 de 2021, dado que las consideraciones planteadas por esta corporación, respaldan la hipótesis principal planteada dentro de la investigación, en el sentido de considerar que el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 muestra una regresividad en cuanto a derechos laborales, es contraria a disposiciones constitucionales, carece de un fundamento lo suficientemente sólido que garantice su

cumplimiento y por ende lo considera como una norma basada en supuestos eventuales e hipotéticos, respecto de los cuáles no se tiene evidencia de la existencia de un plan estructural que garantice su cumplimiento y que puede desembocar en un detrimento en primer lugar respecto las condiciones de vida de los aportantes y en segundo lugar de carácter económico tanto para la población como para el mismo sistema, que a futuro generaría una brecha socioeconómica aún mayor. Queda demostrado entonces, sobre esta primera hipótesis que la norma objeto de estudio es inconstitucional, por lo que el Estado en calidad de garante de la vida digna de la población Nacional, debe limitar la promulgación de este tipo de normas que vayan en contravía de estos principios fundamentales y adicional a ello debe promover la creación de planes lo suficientemente sólidos que permitan a todos sin perjuicio de la naturaleza de su labor, contar con el acceso al mínimo vital que permita el sostenimiento y acceso a condiciones de vida dignas dentro del mismo marco de Estado Social de Derecho bajo el cual Colombia se encuentra consolidado a partir de la promulgación de la Constitución de 1991.

- Sobre el planteamiento que toma como punto de partida lo dispuesto en el Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, que es uno de los principios del Derecho Laboral, en este caso, el mínimo vital y móvil, el cual se forja como una garantía para las personas de acceder a las prerrogativas mínimas que les permitan vivir en condiciones dignas el cual de forma simultánea implica la posibilidad que deben tener las personas de tener acceso al sistema de seguridad social también de respaldo constitucional, es por esto que mediante la implementación y reglamentación del Piso de Protección Social se estarían normalizando los ingresos inferiores al salario mínimo, vital y móvil, vulnerando el ingreso básico que ha establecido el mismo Estado Colombiano y que está protegido por los convenios de la OIT (Convenio 131 de 1970

y el Convenio 026 de 1928) y los principios constitucionales que se encuentran consagrados en el Artículo 53. Es por esto, que al reglamentar los ingresos inferiores al salario mínimo, no se permite garantizar una calidad de vida en condiciones dignas y no se permite a las personas buscar alternativas reales y eficaces que puedan mitigar la pobreza y la brecha de desigualdad socioeconómica que existe.

A partir de lo anterior, se valida que efectivamente, al implementar el plan nacional de desarrollo emitido por el gobierno nacional respecto de los pisos de protección social, se transgrede no solo los principios fundamentales del Derecho laboral conseguidos a través del tiempo por diversas luchas sociales país sino que también, se estaría en apoyo a que no solo el gobierno nacional sino también, los legisladores emitan leyes que precariza las condiciones laborales. Un claro ejemplo es el proyecto que busca que se pague por horas a los trabajadores para que desempeñen una labor y así proporcionalmente lo equivalente a todas las demás prestaciones sociales.

- Por último, el supuesto que refiere que, con relación a la norma suprema constitucional, que ya consagra por sí sola unos estándares propios sobre el mínimo vital y a su vez, indica lo referente al salario mínimo legal que debería devengar la población en general para así poder lograr satisfacer sus necesidades propias, así como las mismas, para poder desarrollar un proyecto de vida, se evidencia que el piso de protección social plantea el reemplazo de pago a los trabajadores con ingresos bajos permitiendo acceder al sistema de protección a las personas con contratos de prestación de servicios. Adicional a ello se puede entender que beneficia a los empleadores con la oportunidad de ahorrar en los costos de la seguridad social, ya que disminuye el porcentaje de aporte. Por lo tanto, bajo esta misma premisa, se evidencia que lo que se busca con la reglamentación de esta normativa es brindar una solución que aportaría a la flexibilidad laboral apoyando su formalización al permitir cotizar al sistema pensional por horas se

concluye que de ninguna manera se puede evidenciar un beneficio a través de esta norma tanto para los trabajadores como para los empleadores; respecto a este planteamiento cabe aclarar en primer lugar que en la actualidad existe la posibilidad de ejecutar un trabajo por horas tal como se encuentra descrito en el Artículo 147 del Código Sustantivo de Trabajo, disposición normativa que establece que cuando un trabajador labore por horas, se debe efectuar un pago en proporción a las horas que duró ejecutando la función, generando una carga prestacional al empleador bajo el entendido que los aportes a la seguridad social de los trabajadores las deberá realizar sobre un salario mínimo, en consecuencia, para evitar el alza en sus costos, los empleadores entonces empezarían dividir sus cargos y de esta forma vincular a sus trabajadores mediante los servicios complementarios pues así, ellos podrían tener dos trabajadores, cada uno por la mitad del tiempo de su jornada laboral y con ello realizar los aportes únicamente por las horas que realmente fueron laboradas situación donde es posible evidenciar una desmejora en sus condiciones laborales.

VI. Bibliografía

BLANCO, J. (n.d.). *T-426-92 Corte Constitucional de Colombia*. Corte Constitucional. Retrieved January 24, 2022, from <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-426-92.htm>

C-276-21 Corte Constitucional de Colombia. (n.d.). Corte Constitucional. Retrieved January 26, 2022, from <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-276-21.htm>

Castrillón, A. N. (2021). *T-344-21 Corte Constitucional de Colombia*. Corte Constitucional. Retrieved January 24, 2022, from <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-344-21.htm>

DECRETO 1174 DE 2020. (2020). SUIN-Juriscal. Retrieved January 29, 2022, from <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=30039778>

Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad

[*ESTATUTO_TRIBUTARIO*]. (1989). Secretaria del Senado. Retrieved January 29, 2022, from

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html

Mutis Vanegas, A. (2014). *T-426-14 Corte Constitucional de Colombia*. Corte Constitucional. Retrieved January 29, 2022, from

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-426-14.htm>

OBJETIVO. (2021, SEPTIEMBRE 30). COLPENSIONES. Retrieved NOVIEMBRE 19, 2021, from <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (2012, MAYO 30).

recomendación R202 - Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012.

OIT. Retrieved ENERO 26, 2022, from

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3065524

Origen Histórico del Sistema Pensional Colombiano y sus problemáticas. (2015, abril

30). Universidad Autónoma Latinoamericana - UNAULA. Retrieved January 26,

2022, from

http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/592/1/unaula_rep_pre_der_2015_sistema_pensional.pdf

Poder Público - Rama Legislativa. (2019, mayo 25). *Ley 1955 de 2019 - Plan*

Nacional de Desarrollo 2018 - 2022. Secretaria del Senado. Retrieved enero 25, 2022, from

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1955_2019_pr004.html#193

SECTORIAL. (2019, April 24). *La Historia Detrás de: El Sistema Pensional Colombiano Miércoles, 24 Abril 2019 21:58*. Sectorial. Retrieved January 23, 2022, from <https://www.sectorial.co/articulos-especiales/item/230110-la-historia-detras-de-el-sistema-pensional-colombiano>

Villafañe, S., & Palominos, H. (2021). *La protección social de los trabajadores informales ante los impactos del COVID-19*. Repositorio CEPAL. Retrieved January 26, 2022, from https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46753/1/S2100055_es.pdf